

el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural, de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 28 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 54/1969, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara) y 9 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 28 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 54/1969, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que declara

sujeta a Ordenación Rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara) y 9 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Anchueta del Pedregal (Guadalajara), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hombrados (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Hombrados (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 28 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 3 de la Ley 54/1969, de 27 de julio, de Ordenación Rural; 4 del Decreto que declara sujeta a Ordenación Rural la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara) y 9 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Hombrados (Guadalajara), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 10 de la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, con las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

*ORDEN de 23 de mayo de 1970 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Pobo de Dueñas (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de El Pobo de Dueñas (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Molina de Aragón (Guadalajara), cuya Ordenación Rural ha sido acordada por Decreto de 28 de octubre de 1969, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permi-